



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05862-2015-PA/TC

LIMA

REBECA EUGENIA ROSAS MADGE DE
CAVANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rebeca Eugenia Rosas Madge de Cavani, en su condición de sucesora procesal de don Juan Enrique Cavani Villavicencio, contra la resolución de fojas 171, de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05862-2015-PA/TC

LIMA

REBECA EUGENIA ROSAS MADGE DE
CAVANI

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. La demandante pretende la nulidad de la Resolución 5, de fecha 13 de mayo de 2013 (f. 84), que declaró la nulidad de la Resolución 14, mediante la cual se declaraba infundada la observación efectuada por la ONP. Manifiesta que dicha resolución ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, por habersele denegado el pago de la bonificación del Fonaphu y de los intereses legales, sin tenerse en cuenta que dicho pago procede aun cuando no haya sido solicitado en la demanda.
5. Se evidencia entonces que la real pretensión de la demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución que cuestiona, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional revisando la decisión precitada. Tal pretensión excede las competencias de la judicatura constitucional por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, dado que tal resolución se sustentaba en que el otorgamiento del beneficio del Fonaphu solo resulta obligatorio para los pensionistas que hayan satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF y en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 034-98, lo cual no se ha cumplido en su caso. Además, la resolución anota que tampoco es posible otorgarle el pago de intereses porque ello ha sido observado recién en ejecución de sentencia y porque la sentencia de vista no lo ha ordenado. Siendo ello así, es claro que lo que se pretende es que se determinen hechos diferentes a los establecidos por la instancia de mérito, lo cual no es la finalidad del amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05862-2015-PA/TC

LIMA

REBECA EUGENIA ROSAS MADGE DE
CAVANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA